



EXPEDIENTE N° : 2299-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : REFINERÍA IQUITOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNCHANA, PROVINCIA DE
MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 18 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 664-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 14 de mayo de 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 14 de junio de 2018, los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 3 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la Refinería Iquitos, de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú), ubicada en el distrito de Punchana, de la provincia de Maynas, en el departamento de Loreto.
2. Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 3 de agosto de 2016² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 5331-2016-OEFA/DS-HID y sus anexos³, donde se analizó el hallazgo detectado durante la supervisión, concluyendo que Petroperú incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1437-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017⁴, notificada al administrado el 13 de setiembre de 2017⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de octubre de 2017, Petroperú presentó sus descargos⁷ a la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente: 20100128218.

² Página 43 del archivo digitalizado del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4306-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 115 del expediente.

³ Contenidos en el soporte magnético CD que obra en el folio 12 y 115 del expediente.

⁴ Folios 13 a 17 del expediente.

⁵ Folio 18 del expediente.

⁶ En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

⁷ Folios 19 a 34 del expediente. Registro de trámite documentario 2017-73972.





5. El 5 de marzo de 2018 se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁸.
6. El 9 de abril de 2018, el administrado presentó un escrito adicional para mejor resolver⁹.
7. El 31 de mayo de 2018, mediante Carta N° 1709-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 664-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 14 de mayo de 2018¹⁰.
8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1711-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 6 de junio de 2018¹¹, notificada al administrado el 11 de junio de 2018¹² (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS.
9. El 14 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción¹³.
10. El 13 de julio de 2018 se realizó la segunda audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹⁴.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵.

⁸ Folios 36 y 37 del expediente.

⁹ Folios 38 a 47 del expediente. Registro de trámite documentario 2018-31084.

¹⁰ Folios 48 al 54 y 59 del expediente

¹¹ Folios 60 y 61 del expediente.

¹² Folio 62 del expediente.

¹³ Folios 63 al 112 del expediente

¹⁴ Folios 116 y 117 del expediente.

¹⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



2



12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, conforme el siguiente detalle:

- En el parámetro Coliformes Termotolerantes en los meses de febrero, marzo y mayo del 2016, en la estación de monitoreo “Agua Residual Descarga a 460 m del separador CPI/API”; y,
- En el parámetro Coliformes Totales en los meses de febrero, marzo y mayo del 2016, en la estación de monitoreo “Agua Residual Descarga a 460 m del separador CPI/API”.

a) Hecho imputado

14. Durante la etapa de gabinete de la acción de supervisión del 1 al 3 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión verificó que Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se detalla en el Informe de Supervisión¹⁷:

¹⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.”

¹⁷ Página 29 del archivo digitalizado del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4306-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 115 del expediente.



**"Hallazgo N° 04:**

De la evaluación de gabinete de los resultados de los Informes de Monitoreo Ambiental de Efluentes Industriales presentados por el administrado, correspondientes al periodo de evaluación de enero a julio del 2016, los parámetros coliformes totales y coliformes fecales exceden los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos establecido mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en la estación de monitoreo "Agua Residual Descarga a 460 m del separador CPI/API" detallado en la siguiente tabla:

(...)

Estación de monitoreo	Parámetro	Unidad	Año 2016	Resultado de monitoreo	% de exceso de LMP	LMP
			Mes			
Agua Residual Descarga a 460 m del separador CPI/API	Coliformes Termotolerantes	NMP/100MI	Feb-16	490	22.50	<400
	Coliformes Termotolerantes	NMP/100MI	Mar-16	49000	12150.00	
	Coliformes Termotolerantes	NMP/100MI	May-16	490	22.50	
	Coliformes Totales	NMP/100MI	Feb-16	2300	130.00	<1000
	Coliformes Totales	NMP/100MI	Mar-16	220000	21900.00	
	Coliformes Totales	NMP/100MI	May-16	2300	130.00	

(Negrita y resaltado nuestro)

15. De lo indicado en el cuadro precedente, se evidencia que Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros Coliformes Termotolerantes y Coliformes Totales en los meses de febrero, marzo y mayo del 2016, en la estación de monitoreo "Agua Residual Descarga a 460 metros del separador CPI/API".
- b) Análisis del hecho imputado
16. Mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo del 2008, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. El Artículo 3° de dicho cuerpo normativo definió al **punto de control** como la ubicación establecida para la medición de los efluentes, que está definida en los estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE). En dicha línea, el Artículo 6° de la mencionada norma dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos sólo podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa aprobación de la DGAAE¹⁸.
17. De lo señalado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se desprende que los puntos de control de los LMP de efluentes líquidos deben encontrarse definidos en los estudios ambientales de las unidades fiscalizables a fin de efectuar la respectiva medición de los efluentes¹⁹.

¹⁸ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

"Artículo 3.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- Punto de Control: Ubicación definida en los estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, establecida para la medición de los efluentes."

"Artículo 6.- De los Puntos de Control o Estaciones.

Los titulares de actividades de hidrocarburos podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, según los requisitos establecidos para tal fin."

En dicho sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de mayo del 2018.

(...)





18. En tal sentido, siendo que la presente imputación versa sobre el exceso de los LMP aprobados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, corresponde verificar si dichos excesos fueron detectados en los puntos de control aprobados en el Plan de Manejo Ambiental de la construcción y operación de la nueva ruta de descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al Río Amazonas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 384-2010-MEM/AAE del 18 de noviembre del 2010 (en adelante, PMA), el mismo que señala que **el punto de monitoreo de efluentes industriales se ubica a cuatrocientos metros (460 m) del separador API en las coordenadas UTM WGS 84 9597194 N y 698908 E**, conforme se detalla a continuación:

“PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA NUEVA RUTA DE DESCARGA DE EFLUENTES INDUSTRIALES REFINERÍA IQUITOS AL RIO AMAZONAS

(...)

V. PROGRAMA DE MONITOREO:

El Programa de Monitoreo Ambiental constituye un documento técnico de control ambiental, en el que se establecen los parámetros para el seguimiento de calidad de los diferentes factores ambientales que pueden ser afectados durante la operación de la refinería Iquitos.

Los programas de monitoreo se realizan de acuerdo a lo especificado en el “Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua”, emitido por el Ministerio de Energía y Mina sub sector Hidrocarburos y actualmente por la Autoridad Nacional del Agua que es la que está vigente en la actualidad de acuerdo al Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM.

(...)

Efluentes

<i>Lugar</i>	<i>Coordenadas UTM-Altitud</i>	<i>Frecuencia</i>
A 460m del separador API	9 598 194 N 698 908 E 90 msnm	<i>Trimestral</i>

19. No obstante, de acuerdo a los informes de monitoreo correspondientes a los meses de febrero, marzo y mayo de 2016, el administrado excedió los LMP de efluentes industriales respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes, en un punto de monitoreo cuyas coordenadas UTM WGS84 son distintas a las establecidas en el instrumento de gestión ambiental del administrado²⁰:

Cuadro N° 3.7: Resultado del Monitoreo de Efluentes Líquidos

PUNTO DE MUESTREO	DESCARGAS DE LA POZA API	
UBICACIÓN	N: 9597795 E: 699067 Alt. 90 msnm	A 460 m del separador CPI/API
PARÁMETROS	Coliformes termo tolerantes	Coliformes Totales
(...)		
<i>Febrero</i>	<i>490</i>	<i>2300</i>

39. En esa línea, se advierte de la revisión del PAMA del Lote 31 y EIA del Lote 31-D que los mismos no contienen definido los puntos de monitoreo de control previamente señalados, conforme se observa de los siguientes extractos del IGA:

(...)

40. En ese sentido, se advierte que los hechos verificados en el presente procedimiento administrativo, no corresponden a la conducta descrita en el tipo infractor, toda vez que en los IGAs de Maple no se determinó los puntos de control a ser considerados en los monitoreos, elemento de importancia para determinar responsabilidad por un presunto incumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas”.



²⁰

Página 223 del documento digital denominado del Informe de Supervisión N° 5331-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 12 del Expediente.



Marzo	4900	220000
(...)		
Mayo	490	2300
(...)		
LMP 1	<400	<1000

20. En efecto, del cuadro antes citado, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de efluentes industriales en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 **9597795N y 699067E** el cual no corresponde al punto establecido en su PMA ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 **9598194N y 696908E**, conforme se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1: Ubicación del punto de monitoreo de efluentes industriales aprobado en el PMA y el punto de muestreo de efluentes industriales realizado por el administrado



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

21. En ese orden de ideas, debido a que el punto donde se detectaron los excesos de LMP materia de imputación no se encuentra comprendido en el instrumento de gestión ambiental aplicable del administrado se advierte que no existe correspondencia entre la conducta descrita en el tipo infractor y los hechos verificados por la Dirección de Supervisión; por tanto, no corresponde exigir a Petroperú el cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos previstos en el Decreto Supremo 037-2008-PCM en el punto monitoreado en febrero, marzo y mayo del 2016, correspondiendo declarar el archivo del presente PAS y careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
22. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe resaltar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA



En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,



modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°. - Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

